

temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por las de Port-Bou, La Junguera, Barcelona y Bilbao.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Hospitalet de Llobregat, calle Cobalto, número ciento cincuenta y dos.

Artículo sexto.—Las importaciones deberán realizarse en el plazo de dos años a partir de la presente concesión, y las exportaciones, en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatrocientas toneladas métricas de ferromagnesio de acero inoxidable laminado en caliente, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de varillas trelladas y pulidas de acero inoxidable exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuatro kilogramos con ciento treinta y cuatro gramos de ferromagnesio importado.

Se consideran mermas el tres coma noventa y siete por ciento de la mercancía importada, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3451/1969, de 19 de diciembre, por el que se concede a la firma «Aceros de Llodio, Sociedad Anónima», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ferrovolframio, por exportaciones previamente realizadas de aceros aleados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Aceros de Llodio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ferrovolframio, por exportaciones previamente realizadas de aceros aleados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aceros de Llodio, Sociedad Anónima», con domicilio en Llodio (Alava), Barrio Gardes, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la

importación de ferrovolframio (P. A. setenta y tres punto cero dos punto D) por exportaciones previamente realizadas de aceros aleados de alto contenido en barras matizas con composición seis coma siete por ciento de W (P. A. setenta y tres punto quince punto B dos punto O dos).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de acero aleado de alto contenido de las características señaladas en el artículo anterior, previamente exportados, podrán importarse trece kilogramos de volframio contenido en la ferrosaleación de importación.

Se consideran subproductos el diez por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 9 de enero de 1970, por la que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Juana Montasell Banachs», para la importación de hilados de fibra acrílica sintética discontinua por exportaciones de prendas de género de punto, de fibra acrílica, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juana Montasell Banachs», solicitando la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra acrílica sintética discontinua como reposición por exportaciones previamente realizadas de prendas de género de punto, de fibra acrílica 100 por 100 para bebés,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Juana Montasell Banachs», con domicilio en Barcelona, Numancia, 73, 6.º, la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra acrílica sintética discontinua como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de prendas de punto, de fibra acrílica 100 por 100 para bebés.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de fibra acrílica contenida en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diecinueve kilogramos de dicha fibra.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y como subproductos, el 15 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria 63.02, según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado. Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de julio de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el Boletín Oficial del Estado, para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando la estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 12 de enero de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Alberto Fernández Martín» («Textilera») por Orden de 1 de diciembre de 1964, en el sentido de incluir en él las importaciones de hilados de fibras textiles, sintéticas y artificiales, continuas y discontinuas.

Ilmo. Sr.: La firma «Alberto Fernández Martín» («Textilera»), beneficiaria del régimen de reposición concedido por Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1964), solicita la ampliación de dicho régimen, en el sentido de que los hilados a importar puedan ser de cualquier fibra, sintética o artificial, continua o discontinua, como reposición de las utilizadas en los encajes exportados.

Considerando que la ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación de 15 de marzo de 1963, y a la vista de los precedentes existentes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el régimen de reposición concedido a la firma «Alberto Fernández Martín» («Textilera»), de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), por Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1964), en el sentido de que los hilados a importar pueden ser de cualquier fibra, sintética o artificial, continua o discontinua, siempre que sean de la misma naturaleza y características que las utilizadas en las redes de pesca, previamente exportadas.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1969 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,809	70,019
1 dólar canadiense	65,068	65,263
1 franco francés	12,571	12,608
1 libra esterlina	167,583	168,087
1 franco suizo	16,179	16,227
100 francos belgas (*)	140,496	140,918
1 marco alemán	18,987	19,014
100 liras italianas	11,094	11,127
1 florin holandés	19,232	19,279
1 corona sueca	13,521	13,561
1 corona japonesa	9,311	9,339
1 corona noruega	9,762	9,791
1 marca finlandés	16,866	16,715
100 cheques austríacos	285,844	270,886
100 escudos portugueses	245,327	246,085

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3452/1969, de 18 de diciembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «El Serrallos», situado en el término municipal y provincia de Granada.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «El Serrallos», situada en el término municipal de Granada, por don Ramón Romo Laraque, en nombre de «Promotora General Inmobiliaria, S. A.».

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «El Serrallos», aprobado por Orden ministerial de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de «Promotora General Inmobiliaria, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización, en proyecto, denominada «El Serrallos», emplazada en el término municipal y provincia de Granada, con una extensión superficial de treinta coma treinta y tres hectáreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al